

## DIARIO DE

## BARCELONA,



Del Viernes 2 de

Agosto de 1805.

*Nuestra Señora de los Angeles; y San Estéban, Papa y Mártir.*  
*Las Cuarenta Horas están en la Iglesia de padres Agonizantes: se re-*  
*serva á las siete y media.*

*Afecciones astronómicas de mañana.*

Sale el sol á las 4 h. 52 m.; y se pone á las 7 h. 8 m. Su de-  
 clinacion es de 17 g. 35 m. 46 s. Norte. Debe señalar el reloj al me-  
 dio día verdadero las 12 h. 5 m. 49 s. Sale la luna á las 2 h. 6 m.  
 de la tarde: pasa por el meridiano á las 6 h. 43 m. de la misma; y  
 se pone á las 10 h. 49 m. de la noche. Y es el 9 de ella.

Día	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
31 á las 11 de la noc.	19 grad.	8 27 p. 10 l. 8	N. E. nubes.
1 á las 6 de la mañ.	18	3 27 10 9	N. idem.
1 á las 2 de la tard.	22	3 27 11 7	S. E. idem.

## NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

*Continúa el Edicto.*

**T**odo fuero, con inclusion del de mi Real Casa, está de-  
 rogado en causas de fraudes de mis Rentas Reales, bien que por la  
 particular atención que he puesto en conservar el suyo á los individuos  
 de mi Real Ejército y Armada, quiero que en quanto á ellos se guar-  
 de lo que tuve á bien declarar por mi Real Decreto de veinte y nueve  
 de Abril de mil setecientos noventa y cinco, y es en esta forma:

Que con respecto á las causas de contrabando y fraude sea el fuero  
 que goce la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que  
 siempre que el reo sea puramente militar conozca de ella y le sentencie  
 su Juez inmediato, con arreglo á Instrucciones, y las apelaciones al  
 Consejo de Hacienda, como lo haria el de Rentas; debiendo en los  
 pueblos donde hubiese Subdelegado de ellas asesorarse con él si es le-  
 trado, y si no con el Asesor de las mismas Rentas, actuando con  
 Escribano; y en las que no hubiere Subdelegado con el Auditor, y en  
 su defecto con Asesor de su confianza y Escribano que nombre si no le  
 hay.

hay de Rentas ; pues los Ministros y Dependientes de estas han de concurrir en tal caso con el Juez militar como con el suyo ; pero quando hubiese complicidad de reos de Ejército y Marina y otras clases, procederá y substanciará las causas el Juez de Rentas ; y para las confesiones de los Militares y sentencias de las causas concurrirá con el Xefe militar , si le hubiere , en calidad de con-Juez. En el tiempo de paz deberán gozar los Militares el fuero que me digné acordar en ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho para los individuos del Estado eclesiástico : por tanto los reos de causas de fraudes sujetos á la jurisdiccion militar para la imposicion y execucion de las penas personales , han de ser remitidos á su fuero , como expresamente se ha prevenido en la Real Orden de quince de Octubre de mil ochocientos y quatro.

Por lo que hace á registros y reconocimientos no estarán preservadas de ellos quando fuere necesario ; aun las casas de los Grandes de España , con tal que al de la habitacion de todo vasallo honrado preceda mandamiento judicial , y para este á lo ménos semi-plena probanza , indicio vehemente , ó delacion calificada del fraude ; como está expresamente prevenido para los reconocimientos de embarcaciones y de las casas de los comerciantes que se hiciesen sospechosos.

XX. En las causas de fraude que se formasen contra Caballeros de las Ordenes Militares se executará la pena de comiso y demas pecuniarias ; pero para las personales , concluida la causa se me consultará por la via del Superintendente general.

XXI. Contra las Justicias y contra los Militares que encubriesen los fraudes , y contra los que embarazasen su averiguacion y aprehension , ó no diesen el debido y pronto auxilio , se procederá con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido ; pero será por incidencia en la causa principal , sin ser necesario formarles otras separadas.

XXII. En los fraudes de Rentas Provinciales , de Generales ó de Aduanas de géneros estancados y de prohibido comercio , siempre que el valor de los que fueren aprehendidos con el importe de la multa que deba imponerse según su clase no exceda de mil reales , se extenderá un testimonio en relacion de las circunstancias de la aprehension , de lo que conteste el reo en razon de su procedencia , direccion y consignacion ; reconocimiento del género , y su depósito ; y no resultando un justo motivo , ó que los reos son reincidentes , pues siéndolo se les procesará por el método ordinario aun quando el fraude sea de corta consideracion , se proveerá auto declarando el comiso con distribucion , imposicion de multa , que siempre deberá ser la señalada por Reales Ordenes é Instrucciones , apercibimiento y costas ; con lo que se subniese , dando cuenta les Subdelegados en relacion mensual de las ocurrencias de esta clase al Superintendente general de mi Real Hacienda ; advirtiéndose que en los efectos estancados el precio se ha de regular por el que tienen en mi Real estanco : y que es-  
tas reglas , que han de observarse para las causas de corta entidad,

no han de tener lugar en quanto á los fraudes de la del Tabaco , en la que se observarán las particulares que contiene el artículo XXXVI.

(Se continuará.)

### REAL ÓRDEN.

Con Real Órden de 20 del corriente se expresa al Real Consulado de este Comercio , por el Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Solér , Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda , lo que sigue.

«Para evitar las dudas y dificultades que han ocurrido á algunos Intendentes , Subdelegados y Consulados sobre la execucion de la Real Órden de 14 del pasado , en que se manda exír , como una subvencion para los gastos de la guerra , uno y medio por ciento del valor de los frutos , géneros y efectos que se introduzcan de países extranjeros , y extraygan para los mismos , y medio por ciento en los caudales que viniere de Indias ; y á fin de establecer un sistema general y uniforme en su exacción , se ha servido el Rey resolver , en vista de lo expuesto por el Contador General de Consolidacion de Vales Reales : 1.º Que cobrándose generalmente en las Aduanas por Rentas Generales un tanto en quintal , arroba , libra , pieza &c. , para evitar dilaciones en el despacho , y el trabajo de hacer aváluos de los géneros , se reduzca la nueva subvencion en la introduccion de géneros extranjeros á un diez por ciento de los derechos con que contribuyen por Rentas Generales ; de modo que el artículo que adeude sesenta reales por dichos derechos , contribuirá con seis por el uno y medio por ciento , quatro el que adeude quarenta , y así progresivamente : que en la extraccion , estando ménos recargados los géneros en beneficio de nuestra industria , y debiéndose exír tambien el uno y medio por ciento , corresponde este á tres reales de cada veinte con que contribuye á su salida por Rentas Generales ; y que en los géneros y efectos , que por ser privilegiados tanto á su entrada como á su salida no adeudan derechos , se cobre el uno y medio por ciento del valor que tengan en el dia : 2.º que en los géneros que se transportan de puerto á puerto de España , á donde con motivo de la guerra empiezan á hacer el cabotage los buques extranjeros , no se cobre la nueva subvencion , la qual únicamente debe exírse en los transportes que se practiquen de unos puertos á otros de América , ó de qualquiera Colonia extranjera , segun lo dispone terminantemente la citada Real Órden de 14 de Junio último : 3.º que en las extracciones que se hagan de moneda , exceptuando las que sean de cuenta de S. M. , debe cobrarse , como en todos los géneros , la nueva subvencion , la qual ha de reducirse á tres maravedis en cada peso : 4.º que en los granos , harinas y semillas que se introduzcan del extranjero , cuya exención de derechos , cesó ya en primero del corriente , se cobre tambien el uno y medio por ciento ; y 5.º que los frutos , géneros y efectos que se embarquen á Indias , y los que se introduzcan directamente de aquellos Dominios están exentos de pagar la subvencion , pues por dicha Real Órden de 14 de Junio solo á los caudales se manda exír el medio por ciento. = Lo comunico á V. SS. de Real Orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Se hace notorio al Comercio. Barcelona 31 de Julio de 1863. =  
Antonio Buenaventura Gassó.

El Domingo, día 4 del corriente mes, se cerrará la subscripción á la Rifa, que á beneficio de la Real Casa de Caridad se ofreció al Público con papel de 29 del pasado. Las suertes que en ella ganarán los Jugadores son locho, dotadas como sigue:

Seguirán 6 de . . . . . 800tt.

Última de . . . . . 200tt.

Se subscribe en los parages acostumbrados, á 2 rs. vn. por cédula.

No vino ayer ninguna Embarcacion va, casa número 29, el carpintero Domingo Amatell, dará razon. = Se

**Dieta.** De 30 sacos de Arroz lombardo, @ 12tt 3q el quintal, en casa de Joseph Ricart, confitero, en la Rambla, esquina de la calle del Hospital: véndase por quintales, @ y medias @; y durará hoy, mañana y el Lunes inmediato.

**Retornos.** En el Eseudo de Francia, calle Nueva de San Francisco, hay dos Cochies de retorno, uno para Madrid, y el otro que llegará dentro de tres dias para Zaragoza.

**Nodrizas.** Antonia Salla, de 23 años de edad, trecien parida, desea criar en su casa ó fuera de ella: habita en Sarriá, al lado de la torre de Bonaplata. = Una viuda sin familia, á quien se le ha muerto la criatura, y cuya leche es de 15 meses, desea criar en casa de los padres de la criatura: en la calle de la Puerta Nueva,

**N. B.** En estos primeros dias del mes se renuevan las subscripciones encidas de este Periódico; á razon de dos pesetas al mes para esta ciudad, quatro para los de fuera, y doce y media para América; no admitiendo ménos de tres meses para los segundos y seis para los últimos: se advierte á los señores Subscriptores, que tanto los de esta ciudad, como los de fuera de ella, deberán pagar adelantado.

CON REAL PRIVILEGIO.

En la Imprenta del Diario, calle de la Palma de S. Justo, núm. 39.